

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Avila al Ministro de la Gobernacion:

Avila, 17 de Setiembre á las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde.—«En este momento acaban de salir SS. MM. y AA. de esta capital con direccion al Real Sitio de San Ildefonso.

Han sido victoreados con el mayor entusiasmo por el inmenso gentío que se hallaba aglomerado en el tránsito y en las inmediaciones de la estacion.»

El Gobernador de la provincia de Segovia al Ministro de la Gobernacion:

San Ildefonso 17 de Setiembre de 1865.—«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á este Real Sitio de San Ildefonso á las nueve y veinticinco minutos de la noche.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 304.

Excepciones civiles.

Por la circular de la Direccion General de Propiedades y derechos del Estado de 26 de Agosto último se concede el plazo de un mes que concluirá en 26 del actual, dentro

del cual, dan de remitirse á aquel centro Directivo todos los expedientes incoados con el fin de exceptuar fincas con destino al aprovechamiento comun y Dehesa boyal; prevengo pues á los alcaldes de los pueblos espresados á continuacion remitan los documentos de que carecen los citados expedientes ántes del dia 25 del corriente pues que de no hacerlo así podrán sufrir grandes perjuicios toda vez que el término fijado por la superioridad no tiene próroga.

Palencia 19 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto por falta de remesar los documentos para los expedientes de excepciones civiles.

PUEBLOS.

Aguilar de Campoó.
Aguilar de Campoó.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Baquerin.
Becerril de Campos.
Cubillas de Cerrato.
Castrillejo de la Olma.
Castrillo de Don Juan.
Dehesa Montejo.
Hornillos de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Lavid de Ojeda.

Lavid de Ojeda.
Liquerzaga.
Nestar de Aguilar.
Nestar de Aguilar.
Otero de Guardo.
Prádanos de Ojeda.
Poza de la Vega.
Piedras-luengas.
Poblacion de Cerrato.
Poblacion de Campos.
Polentinos.
Rebilla de Collazos.
Respenda de la Peña.
Respenda de la Peña.
San Roman de la Cuba.
San Cebrian de Campos.
Santoyo.
Sotillo de Boedo.
Santa Maria de Mava.
Santibañez de Ecla.
San Llorente de la Vega.
Torremormojon.
Villosilla.
Villalobon.
Villalobon.
Valdecañas.
Villaren.
Villaren.
Villalga.
Villacidaler.
Villamartin de Campos.
Villovieco.
Villameriel.
Villamoronta.
Villamuriel de Cerrato.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Está vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Heber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la Ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el pár-

rafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas según la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1861.—El Director general.—Manuel de Silvela:—Escopia:—El Secretario general,—Julian Samaniego y Samaniego.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Subsecretaría

En el Sorteo celebrado en esta día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Benita Dorado, hija de D. Domingo, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 260.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona y en su nombre el Licenciado Don José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa á

la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferro-carril de Valencia á Tarragona; comprendiéndose en los mismos los pertenecientes á Don Ramon Alba, á quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes:

Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cénts., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cénts.:

Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos:

Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, una respecto á los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 céntimos; teniendo á la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Rens, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la ena-

jenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca á la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes á los propios de aquella villa, contiguos á este puerto, para el aumento de su población, consiguiendo al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

Que D. Ramon Alba prestó su conformidad á este aprecio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello:

Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo á que hubiera lugar contra D. Rafael García, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos ó Maestros de obras:

Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael García, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferro-carril:

Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo á la nulidad de la tasación practicada por el perito García, y que se declarase que los terrenos expropiados á D. Ramon Alba eran campos y no solares, á fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole á salvo su derecho para deducirlo ante los tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

Vista la demanda presentada ante el consejo de Estado por el Licenciado D. José María Carulla, en representación de la empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero D. Rafael García, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferro-carril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas ó como solares.

Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se abuelva á la Administración de la demanda:

Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designado de conformidad:

Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y lo dispensarían en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachas notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

Considerando que lo demás á que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, á que no se puede dar lugar por lo manifestado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Antero de Echarri, Don Tomás Retortillo, el Conde de Vc-

larde y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifique.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Comandante general de Estado Mayor de Artillería é Infantería de Marina el Mariscal de Campo Don José Maria Prat y de Mirallés, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
Juan de Zavala.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el pleito de menor cuantia que se ha seguido por este Juzgado y en mi testimonio á instancia de D. Mariano Cuervo, vecino de la villa de Reinoso de Cerrato, como apoderado de Don José Maria Sola, esposo de Doña Maria Dominga Tejada que lo es de la ciudad de Logroño, su

Procurador D. Tomás Melgar Perez, de una parte contra D. Faustino Teysandier Aragon, que lo es de esta de Palencia y en rebeldía de este los Estrados del Tribunal, sobre paga de novecientos noventa y dos reales, resto del valor de una tierra titulada Huerta, sita en término de Magaz que perteneció al Patronato Mayorazgo titulado de Ezguerra, que fué ocupada para la línea del ferro-carril del Norte de España con lo demás en el contenido, he pronunciado la sentencia que á la letra dice así:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto este pleito de menor cuantia entre partes de la una D. Mariano Cuervo, vecino de la villa de Reinoso de Cerrato, como apoderado de Don José Maria Sola que lo es de la ciudad de Logroño, como marido de Doña Maria Dominga Tejada, y de la otra D. Faustino Teysandier Aragon, que lo es de esta ciudad, y por ausencia y rebeldía de este los Estrados de este Juzgado sobre pago de novecientos noventa y dos reales que está debiendo á dicho D. Mariano Cuervo, resto del valor de una tierra ocupada por la línea férrea del Norte de España, sita en término de Magaz, titulada la Huerta que perteneció al Patronato y Mayorazgo de Ezguerra, de que es poseedora la Doña Maria Dominga, con lo demás en autos contenido y

Resultando que con fecha tres de Marzo del año actual acudió á este Juzgado el Procurador D. Tomás Melgar, en nombre y representacion de D. Mariano Cuervo, como apoderado de Don José Maria de Sola, vecino de Logroño, manifestando que D. Faustino Teysandier como apoderado del D. José, desempeñó en los años de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos sesenta la Administracion de Ezguerra, que la compañía del camino de hierro del Norte ocupó y espropió con destino á dicha línea, un pedazo de tierra de superior calidad, titulado de la Huerta, en término de Magaz, al pago del Rollo, de cuatro cuartas y sesenta y seis estadales, perteneciente á dicho Mayorazgo, por cuya indemnizacion, el Teysandier recibió en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve la cantidad de dos mil doscientos reales segun se justificaba con la certificacion que presentaba expedida en Valladolid á tres de Febrero del año actual por D. Gregorio Manso, perito general de dicha compañía, que en la cuenta rendida por el D. Faustino al de Sola, correspondiente á dicho año, se cargó de la

cantidad de mil cuatrocientos reales que dice cobrados por las tres cuartas de tierra llamada la huerta, en la villa de Magaz, á razon de dos mil ochocientos reales obrada; que comparada la partida de cargo con la certificacion, se notan dos esenciales diferencias: primera que el perito declara y certifica con relacion al expediente de espropiaciones que la porcion de terreno del Mayorazgo de Ezguerra, que por equivocacion sin duda dice Caguera, fué de cuatro cuartas y sesenta y seis palos y el Administrador Teysandier dice solo tres cuartas, y segundo que este se carga de solos mil cuatrocientos reales, siendo así que habia recibido como consta por documentos firmado por el mismo, dos mil seiscientos reales, lo que dá una diferencia en contra del Sola, de ochocientos reales, que la equivocacion del Teysandier se patentiza, sin más que fijarse en que el mismo en su cuenta confiesa que la Compañía de dicho camino de hierro, abonó á dicho de dos mil ochocientos reales la obrada y siendo cuatro cuartas y sesenta y seis palos la cabida del terreno ocupado al Sola, bajo de aquella base le correspondiese dos mil doscientos diez, que la circunstancia de vivir el Sola en Logroño y la confianza que tenia en su apoderado, hicieron que al examinar dichas cuentas no pudiera sospechar que se le perjudicaba en dicha cantidad; que para averiguar la verdad de cuanto motiva su reclamacion, ha sido preciso que el D. Mariano Cuervo, actual apoderado, hiciese dos viajes á Valladolid para buscar los antecedentes necesarios y sacar el referido certificado; que dichos viajes han costado ciento sesenta reales y el certificado treinta y dos, ascendiendo por lo tanto su reclamacion á novecientos noventa y dos reales y que en el acto de conciliacion celebrado el dia diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, dijo el demandado que si era mas que la que habia puesto en la cuenta lo abonaria sin embargo de lo cual nada habia satisfecho.

Resultando que entregada copia de la demanda y documentos al Teysandier, para que contestase á ella no lo verificó este y recusado la rebeldía por el Procurador Melgar, y así estimado, haciéndose así saber, fué recibido á prueba en la prevencion legal

Resultando que habiéndose propuesto por parte del D. José Maria de Sola, la testifical consistente en que la compañía de caminos de hierro del Norte espropió en Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve para sus obras, cuatro cuartas y setenta y seis

estadales de tierra en uno de superior calidad, término de Magaz, perteneciente al Mayorazgo ó Patronato de Ezguerra, con los linderos de que se hace referencia en el interrogatorio en este pleito presentado y la cual posee D. José Maria de Sola, habiendo sido en el dicho año Administrador de este D. Faustino Teysandier, quien recibió por indemnizacion la cantidad de dos mil doscientos reales, que Don Gregorio Manso, percibió treinta reales por honorarios del certificado que espidió á instancia de D. Mariano Cuervo, relativo al asunto que motiva este litigio y que para sacar dicho certificado y hacer las demás averiguaciones referentes á este asunto el D. Mariano hizo dos viajes á Valladolid.

Resultando que se propuso tambien como prueba por esta parte que el D. Faustino prestase el correspondiente juratorio al tenor de la segunda y tercera pregunta del interrogatorio, que Don Mariano Manso, vecino de Valladolid, perito general de la compañía de los caminos hierro del Norte declarase si era ó no suya y de su puño y letra la firma con que se halla autorizado el certificado expedido por el mismo el tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro y cierto y verdadero el contenido de dicho documento; que se certificase á la letra del libramiento y recibo á que se refiere el referido certificado dado por el D. Faustino Teysandier, en Palencia á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por valor de dos mil doscientos reales cobrados por el mismo por indemnizacion de terreno ocupado por la compañía de caminos de hierro, requiriéndose al D. Gregorio Manso para que exhiba el expediente; y si ya no estubiese en su poder, al encargado de la oficina ó archivo donde obre.

Resultando que por D. Faustino Teysandier, manifestó que la cuenta obrante á los fóllos cinco y seis de estos autos, es la misma que rindió al D. José Maria Sola en veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno reconociendo por suya y de su puño y letra la firma, por cierto su contenido y la partida que dice lo son mil cuatrocientos reales obrada por las tres cuartas de tierra llamada la huerta, en la villa de Magaz, vendidas para la línea férrea á razon de dos mil ochocientos reales obrada, que igualmente era cierto que se espropió la tierra á que se refiere la segunda pregunta, recibiendo mil cuatrocientos reales y si resultase mayor cantidad por indemnizacion ó valor de ella estaba pronto á su abono; que es cierto

tambien que recibió los mil cuatrocientos reales por valor de la tierra espropiada y ochocientos reales por la indemnizacion de perjuicios en los frutos que tenia, pero que si resultara otra cosa está pronto á solventar lo que sea como tenia dicho.

Resultando que por D. Gregorio Manso se manifiesta ser cierto el contenido de las preguntas segunda, diciendo al evacuar la tercera que el Teysandier en la reclamacion que hizo en el espediente de espropiacion de la referida tierra se presentó con el caracter de propietario de ella si bien posteriormente ha recibido por la relacion hecha por Cuervo que es del Mayorazgo á que la pregunta se refiere ignorando el resto de su contenido, consignando respecto de la cuarta que es cierto que percibió treinta reales de D. Mariano Cuervo, no como honorarios de la certificacion mencionada sino como remuneracion de los gastos que se le ocasionaron á instancia de Cuervo para la identificacion de la finca evacuando la quinta como cierta, manifestando ser cierto todo el contenido de la certificacion por él suscrita y la firma y rúbricasuya de su puño y letra, remitiéndose respecto á los documentos á que se refiere á los originales que deben obrar en la oficina del Ingeniero de la via, no pudiendo exhibirle para su confrontacion por hacer un año poco más ó menos que dejó su destino.

Resultando que por los testigos D. Eugenio Campelo y D. Mariano Perez, se ignoran la segunda, tercera y cuarta pregunta del interrogatorio presentado evacuando como cierta la quinta del mismo.

Resultando que requerido el Ingeniero Jefe para que pusiera de manifiesto los documentos á que se refería la ya citada certificacion se manifestó no poder exhibirlos por no encontrarse en la oficina de su mando ignorando el punto en que pudieran hallarse.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal se reprodujo por el Procurador Melgar, cuanto ya tenia espuesto, alegado y probado, no habiendo concurrido á este acto el Don Faustino Teysandier.

Considerando que se halla plenamente justificado que D. Faustino Teysandier, fué apoderado de D. José María de Sola, y que la Compañía del camino de hierro del Norte ocupó y espropió una tierra titulada de la huerta, término de Magaz, al pago del del Rollo, de cuatro cuartas sesenta y seis estadales perteneciente al demandante.

Considerando que igualmente se

ha justificado que el D. Faustino Teysandier, recibió en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve la cantidad de dos mil doscientos rs. por el espresado concepto, tanto por la certificacion presentada y que fué espedida en Valladolid en tres de Febrero del año actual por D. Gregorio Manso, perito general de la Compañía, como por el mismo D. Faustino Teysandier en su declaracion jurada y demás pruebas y documentos aducidos y presentados en este pleito.

Considerando que igualmente se ha comprobado en este litigio que el D. Faustino Teysandier, al rendir su cuenta al demandante se cargó tan solo de mil cuatrocientos reales que dice cobrados por las tres cuartas de tierra referida, á razon de dos mil ochocientos reales obrada.

Considerando que se ha justificado igualmente que el D. Mariano Cuervo hizo los viajes que indica á Valladolid como actual apoderado del demandante con objeto de buscar los antecedentes necesarios para poder hacer esta reclamacion litigiosa.

Considerando que si bien en el certificado referido se dice con relacion al espediente de espropiacion que la porcion de tierra era del Mayorazgo de la Cagiguera, se confirma por el juratorio de dicho Teysandier, ser la misma tierra de la huerta á que el demandante se refiere y que recibió los dos mil doscientos reales por indemnizacion, no como se supone por el demandado por la tierra y los frutos que tenia sino tan solo por el terreno ocupado segun consta de la certificacion espedida por el perito de la compañía de caminos de hierro del Norte y recibo que la misma comprende espedido por el mismo Teysandier.

Considerando que este mismo se halla comprobado por la prueba testifical así como los demás extremos que comprende la demanda, habiendo sido reconocidos el certificado y cuenta presentada por el demandante por los que los suscribieron y firmaron.

Considerando que se halla tambien justificado que el D. Gregorio Manso recibió los treinta reales que le fueron entregados por D. Mariano Cuervo, como remuneracion de los gastos para justificar la identidad de la espresada finca.—FALLO.—Que debo de declarar y declaro que el demandante D. Mariano Cuervo, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda como apoderado de D. José María de Sola, y que el demandado D. Faustino Teysandier, por no haber comparecido no lo ha hecho de sus excepciones y defensa y en su consecuencia debo de condenar y condeno

á dicho D. Faustino Teysandier á que en término de quinto dia, á contar desde que esta sentencia tenga fuerza ejecutoria, pague al referido D. Mariano Cuervo por su representacion los novecientos noventa y dos reales que ha reclamado con imposicion de todas las costas al enunciado Teysandier y mediante la ausencia y rebeldia de dicho demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, conforme se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al efecto al Señor Gobernador civil de esta provincia, testimonio de dicha sentencia con el oportuno oficio y además se fije edicto con insercion de ella en las puertas de este Tribunal. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando ó como más haya lugar en derecho, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Alvarez.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este dia y por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Elias Sanchez, Don Julian Rojo y D. Cayetano Lobo, Procurador y Escribanos de este Juzgado, de que doy fé. Palencia nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ante mí, Mariano Gomez Estrada.—Concuerta la sentencia inserta con su original á que me remito, por quedar el espediente en mi poder y oficio. Y para los efectos que la misma comprende, pongo la presente que firmo en Palencia á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, en estas ocho hojas del sello judicial de cuatro reales, rubricadas tambien de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

D. Pablo Elices, Juez de paz de esta capital, Regente del Juzgado de primera instancia de ella etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon Pueblita Barbié, súbdito Mejicano, para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por el hurto de un gaban, á Luis Cottersau y Razetti, natural de Génova y residente en esta ciudad, en los dias primeros de Agosto último; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Palencia catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pablo

Elices.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Anuncios particulares.

En la noche del 15 al 16 del corriente mes de Setiembre han desaparecido dos yeguas del pueblo de Villotilla, con las señas siguientes:

La 1.^a cerrada, pelo negro, cortada la crin, de siete cuartas menos dos dedos de alzada poco más ó menos, calzada de ambos piés y de una mano, con una estrella blanca en la frente y otra sobre el labio superior.

La 2.^a tambien cerrada, pelo negro, color de rata, cortada la crin, con una rozadura de la collera, cieatrizada; alzada poco más que la primera, más corpulenta, calzada de un pié y la cabeza bastante grande; ambas herradas de las manos.

El que sepa su paradero puede dar noticia en Villotilla á su dueño D. Tomás Cuesta, Cura párroco del mismo.

CORTA DE LEÑAS PARA CARBON.

El Domingo 8 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, se subastará una corta de leñas de Encina y Roble del Monte de Matanza. El remate se celebrará en casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real, bajo el pliego de condiciones que existe en poder del mismo.

El dia 18 del presente mes desapareció una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas poco más ó menos, con una estrella en la frente, recién esquilada, con greñas entre las orejas, recién herrada de piés y manos.

Quien sepa su paradero, puede dar aviso á su dueño Modesto Bercedo, en San Cebrían de Campos.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS DE INVIERNO, PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la dehesa de Santa María de Retortillo, que está inmediata á las villas de Palenzuela y Santa María del Campo y se inviernan de 1.500 á 1.600. Las tenadas que son sotechados donde se han invernado los ganados vacunos, están cubiertas y de consiguiente muy abrigados; están colocados en medio de la posesion, tiene valles para el abrigo de las ovejas en los dias fragosos del invierno: tiene tambien muy inmediato á las tenadas un prado muy abundante, que hace de cabida de 40 á 60 fanegas ó sean 30 obradas, que se reserva regularmente para la época de la paricion de las ovejas; en el dia se puede segar. Está situado á dos leguas del ferro-carril del Norte y la estacion: de Quintana la Puente está á dos leguas, y la de Villodrigo á legua y media, de modo que los ganaderos que sacan á invernar sus rebaños fuera de sus pueblos y que estén á las cuatro ó seis leguas á la circunferencia del camino de hierro de Leon pueden tener sus rebaños á las cuatro horas en la citada posesion:

Los que quieren arrendarlos podrán tratar en esta ciudad con D.^a Casilda Ruiz Cosío, dueña de dicha granja, y en Santa María del Campo, con D. Manuel de la Mata, su administrador, el que está competentemente autorizado. 2-2

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 8-15